



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luisa Maria Bustamante Muriel
Accionado	Alcaldía de Itagüí Comisión Nacional del Servicio Civil
Radicado	No. 050013103005 2021 00052 00
Instancia	Primera.
Providencia	Sentencia Tutela
Tema	Igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado, derecho al trabajo, aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes, efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia, debido proceso. No vulneración de derechos fundamentales. Reglas del concurso establecidas con anterioridad.
Decisión	No Concede amparo constitucional

Se procede por parte de esta Agencia Judicial, a proferir sentencia de instancia dentro de la acción de tutela que instaura Luisa María Bustamante Muriel en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Itagüí, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

1. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la accionante que, la Comisión Nacional Del Servicio Civil mediante acuerdo N° 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, convocó a concurso de méritos para proveer algunos empleos y vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Alcaldía de Itagüí, convocatorio N° 429 de 2016.

Que a partir de la fecha indicada se inició el trámite tendiente a consolidar la lista de elegibles, por mérito y concurso público abierto, dentro del sistema de carrera administrativa. Oferta pública de empleos a la que se inscribió la actora, donde se ofertó, para proveer 2 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 34599, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 3.

La CNSC expidió la Resolución de Lista de elegibles N° 20192110081025 del 18-06-2019, en ella ocupó el quinto lugar y actualmente ocupa el segundo lugar, puesto que ya

se posesionaron los 2 primeros elegibles, y quien ocupa la posición N° 4, Diana Marcela Meza, expreso no estar interesada en el actual concurso, de esta manera, proveyéndose los cargos ofertados de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3 en la entidad, por lo que paso a ocupar el primer lugar.

El pasado 7 de mayo de 2020, la Alcaldía de Itagüí resuelve su solicitud de uso de listas de elegibles, donde se le indica que se encuentran a la espera de comunicado formal por parte de la CNSC sobre si debe el municipio usar la lista de elegibles en la que usted se encuentra para hacer nombramientos en otra OPEC que corresponda al mismo nivel, código y grado.

Manifiesta tener conocimiento de que en dicha entidad existen tres vacantes definitivas para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, por lo que solicitó a la Alcaldía de Itagüí solicitar a la CNSC autorización de uso de la lista de elegibles con el fin de obtener nombramiento al cargo que ostenta. En respuesta a su solicitud concluye que en la actualidad existe 5 vacantes definitivas, de las cuales una se encuentra en provisionalidad y otra en encargo.

Indica que la Alcaldía de Itagüí no ha realizado los reportes que debe dar a conocer a la CNSC, como es su deber, y le niega su solicitud sin tener competencia para ello violenta su derecho fundamental al debido proceso por desconocer la normativa de la CNSC, quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles en lista ocupen las vacantes que se generen con posterioridad del cierre de la OPEC.

1.2. Por estar acorde con el decreto 2591 de 1991, se asumió el conocimiento de la acción, admitiéndola por auto del 8 de febrero de 2021.

1.3. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: En su respuesta señaló que, la presente acción resulta improcedente en virtud del principio de subsidiariedad e inexistencia de un perjuicio irremediable, pues la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran reglamentadas en los acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la entidad, entre los que se encuentran el criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales la accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos.

La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante vulnerados por entidades públicas o privadas.

En el presente caso, no sólo la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir las normas que rigen el concurso de méritos y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 que regula la aplicación de la Ley

1960 de 2020 frente al uso de listas, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

En torno al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se configura cuando el peligro o amenaza al derecho fundamental invocado posee la entidad suficiente para afectar grave e inminentemente su existencia, siendo necesaria la adopción de medidas urgentes e impostergables para evitar su consumación; lo cual debe acreditarse al menos sumariamente al interior del trámite tutelar.

A la luz de la interpretación frente a la procedencia de la tutela sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 respecto al uso de listas de elegibles, evidencia la improcedencia de la acción en el presente caso, pues la pretensión de la accionante solo puede ser resuelta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en donde “puede solicitar la adopción de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, ya que no demuestra el perjuicio irremediable ni sumariamente para la presente acción de tutela.

En el presente caso, no sólo la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir si es aplicable o no a su caso la Ley 1960 de 2019, lo anterior como quiera que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que las listas de elegibles sólo generan un derecho adquirido a los elegibles que, al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan las primeras posiciones y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron con base en el número de vacantes ofertadas por empleo. A diferencia, los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritatoria que les generara el derecho a ser nombrados, le asiste una expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo.

Así las cosas, se concluye que la presente acción de tutela no tienen la virtud de acreditar los supuestos del perjuicio irreparable al que pudiera verse enfrentado la tutelante, circunstancia que funge como requisito sine qua non para ejercitar el presente instrumento jurídico procesal de carácter constitucional, a fin de cuestionar actos de naturaleza administrativa, así, en punto del problema jurídico surge diáfano que la acción de amparo no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, de tal manera que, no sería posible adentrarse al fondo de la controversia para verificar si la negativa de realizar uso de Listas de Elegibles para proveer nuevas vacantes, quebrantó los derechos fundamentales de la accionante. En ese entendido, se ha de hacer especial claridad que los actos administrativos (Acuerdo de Convocatoria, Resolución Lista de Elegibles) cuestionados por la accionante se emitieron en el proceso de un concurso de méritos, ante lo cual, la Jurisprudencia también ha mantenido el criterio de la improcedencia de la tutela cuando se busca precisamente revisar las reglas o pautas que rigen tal proceso, así como aquellas determinaciones que se adopten en la evolución de sus etapas o fases.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco de la Convocatoria Nro. 429 de 2016, la Alcaldía de Itagüí ofertó dos (02) vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 34599

Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, agotadas las fases del concurso mediante Resolución Nro. 20192110081025 del 19 de junio de 2019 se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que estará vigente hasta el 04 de julio de 2021, la accionante quedo en la posición No. 5 es decir 3 vacantes por encima de los empleos ofertados, lo que conlleva que actualmente existen cuatro elegibles con mejor derecho que la accionante en caso de darse el uso de listas.

En cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de convocatoria, la CNSC remitió a la Alcaldía de Itagüí el mencionado acto administrativo para que procediera a realizar los nombramientos de aquellos elegibles que ocuparon una posición meritatoria en la lista, conforme el número de vacantes ofertadas para esa OPEC en estricto orden de mérito, es decir las tres primeras posiciones.

Comoquiera que para el empleo en mención se ofertaron únicamente dos (2) vacantes, los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en período de prueba para el cargo, fueron los aspirantes que ocuparon las primeras dos (2) posiciones en la lista de elegibles. Como se observa, la accionante ocupó la posición No. 5, es decir tres (3) vacantes por encima de los primeros lugares, razón por la cual, no era posible que se realizara su nombramiento, pues queda claro que no ocupó una posición meritatoria en cuanto al número de vacantes ofertadas en el empleo, en ese sentido, se precisa que el empleo No. 34599 se encuentra provisto con los elegibles ubicados en la posición uno (1) a la dos (2).

Por otra parte, es pertinente aclarar que en cuanto a nombramientos y posesiones y en general en la administración de plantas de personal, esta Comisión no tiene competencia, pues dicha facultad se otorgó por la ley exclusivamente en los representantes legales o delegados de las respectivas entidades, tal como lo prescribe el inciso final del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015, que señala: «(...) Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley (...)».

En este orden, la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de i) convocatoria, ii) reclutamiento iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda.

Por su parte, los nominadores deben realizar los nombramientos dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.26.21 del Decreto 1083 de 2015, reiterando que, para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, una vez la lista esté en firme se consolida a su favor un derecho particular y concreto.

Ahora, a través del acuerdo No. 562 de 5 de enero de 20168, norma aplicable a la convocatoria en cuestión, se reglamentó la conformación, organización y uso de las listas

de elegibles y del banco nacional de listas de elegibles para las entidades del sistema general de carrera administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004.

Es por esto que la accionante se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

En lo relativo a la información de las vacantes es menester traer a colación lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo 562 de 2016, proferido por esta Comisión Nacional.

En lo concerniente al estado actual de las vacantes definitivas, dicha solicitud habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

Aunado a lo anterior, una vez consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Alcaldía de Itagüí no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritória de conformidad con el número de vacantes ofertadas, por tanto las vacantes ofertadas se presumen provista con los elegibles ubicados de la posición uno (1) a la dos (2).

Asimismo, se corroboró que la señora Luisa María Bustamante Muriel ocupó la posición cinco (05), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20192110081025 del 19 de junio de 2019, en consecuencia, el accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritória en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Es por esto por lo que la señora Luisa María Bustamante Muriel se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad.

Por otra parte, la Alcaldía de Itagüí en su pronunciamiento señaló que, Respecto a las anteriores peticiones, tal y como ha sido indicado a la accionante en las peticiones elevadas a la administración municipal que represento, es preciso aclarar que en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC - 20192110081025 del 18-06-2019, para proveer dos (2) vacantes de los cargos ofertados en la convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 bajo

el código OPEC 34599, la administración municipal de Itagüí realizó la posesión en estricto orden de mérito de las personas que ocupan los lugares 1 y 2.

Su petición de ser vinculada para proveer una de las vacantes informadas, no es procedente debido a que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 no aplica a la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, según lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC- y el Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP.

La CNSC, mediante diferentes comunicaciones, como lo es el oficio con radicado 20191020196691 del 11/04/2019, informa que “no es posible proveer los empleos que sean declarados desiertos o que no hayan sido inicialmente convocados con las personas que integran las listas de elegibles por expresa prohibición legal, dichos empleos deberán ser objeto de un nuevo proceso de selección”, con fundamento en lo establecido en el párrafo 1º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

El artículo 74 del Acuerdo No.20161000001356 de 2016 expedido por la CNSC mediante el cual se convocó al concurso abierto de méritos de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, estipula que, la lista de elegibles se conforma solo para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de esta convocatoria.

La Resolución No. CNSC - 20192110081025 del 18-06-2019, por la cual se conformó la lista de elegibles en la cual usted señora Luisa María Bustamante Muriel ocupa el quinto lugar también advierte esta regla: “En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Acuerdo No.20161000001356 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito”.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles. En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019 y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

También es claro precisar que su derecho al trabajo no puede ser amparado a toda costa, aún por encima de los principios de legalidad y debido proceso, pues como se mencionó anteriormente, las listas de elegibles producidas con ocasión de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, no pueden ser utilizadas para proveer vacantes no ofertadas en ella y esta regla le fue informada previamente a la señora Luisa María Bustamante Muriel y aceptada al participar en esta Convocatoria, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 14 del Acuerdo No.20161000001356 de 2016 expedido por la CNSC.

La CNSC quien determina las personas que deben ser nombradas en período de prueba por las entidades con ocasión de un concurso público de méritos a través de la conformación de listas de elegibles, no son las entidades, en este caso, el Municipio de

Itagüí, quien determina las personas con las cuales se proveerán de manera definitiva las vacantes de los empleos de carrera administrativa de la respectiva entidad producto de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia. Por lo tanto, la petición de ser nombrada en una vacante de un empleo equivalente que surgió con posterioridad a esta Convocatoria, para el cual la señora Luisa María Bustamante Muriel ocupó el quinto lugar en una lista de elegibles, debe ser resuelta por la CNSC, no por el Municipio de Itagüí, quien solamente se limita a nombrar a las personas que la CNSC se lo indique mediante la conformación de una lista de elegibles.

La entidad que represento no ha violado derecho fundamental alguno a la señora Luisa María Bustamante Muriel, por el contrario, ha respetado el derecho al debido proceso y a la participación en el concurso de méritos (convocatoria 429 de 2016). Mal puede hoy alegar vulneración de sus derechos fundamentales cuando si bien se encuentra en lista de elegibles, haciendo uso de la oportunidad que la constitución y la ley le brindó de participar en igualdad de condiciones con los demás colombianos para acceder a la carrera administrativa no logro ocupar los primeros puestos que se requerían como vacantes.

El municipio de Itagüí, ha dado cumplimiento a la ley, primero porque se atendió las normas de carrera administrativa desde el primer momento, ya que la Comisión Nacional de Servicio Civil estableció como obligatorio a la entidad reportar los cargos de carrera existentes en la planta de personal ocupados por empleados en provisionalidad de vacancia definitiva, y en particular se incluyó en tal procedimiento el cargo que hoy reclama la accionante. Además, por que la entidad obra de acuerdo con la ley y de conformidad con la interpretación que ha dado el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y la CNSC en este asunto, respetando así mismo los derechos de otros funcionarios.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Fue reglamentada la acción de tutela mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el fin que las personas puedan reclamar ante los Jueces la protección inmediata y oportuna de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los eventos que consagra la Ley. Esto significa sin mayores esfuerzos, que para su procedencia debe establecerse previamente la existencia del derecho y su calidad de fundamental, para determinar luego, si realmente se le amenaza o se le vulnera.

El artículo 86 de la Constitución Política, en su inciso 1º, dice:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

2.2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En este sentido, la citada Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

2.3. EL RÉGIMEN PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”*. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Al respecto, en fallo de unificación T-829 de 2012, la Corte Constitucional consideró:

“La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.).”

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo. Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

De igual forma, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-133 de 1998, unificó la doctrina referente a los concursos para proveer cargos públicos, en los siguientes términos:

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”

2.4. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN REFERENCIA A LOS ACTOS DE TRÁMITE EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los actos definitivos son aquellos que deciden *“directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

En contraposición se encuentran los actos de la administración de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y de impulso procesal que, de acuerdo con la jurisprudencia de La Corte Constitucional, *“no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”*.

Desde el precedente constitucional contenido en la sentencia SU-201 de 1994, la Corte advirtió que sobre los actos de trámite o preparatorios se ejerce control jurisdiccional al mismo tiempo que con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa. A su vez, este Tribunal adujo que la tutela procede de manera excepcional aunque definitiva cuando se trate de actos de trámite. En estos casos corresponde al juez de tutela establecer *“si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental”*.

Por su parte, en la sentencia SU-617 de 2013 estableció que la tutela procede de manera excepcional frente a un acto de trámite cuando este puede *“definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa”* y ha sido *“fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”*.

La jurisprudencia del Consejo de Estado también reconoce que las decisiones que se dictan al interior de un concurso de mérito *“son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”*. Este Tribunal también resalta que

contra los actos de trámite *“no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas”*. El máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo también indicó que los actos de trámite no contienen *“una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos”*. Particularmente, en sentencia del 26 de abril de 2018, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado analizó un caso en el que se demandó la nulidad de una resolución en la que la Comisión Nacional del Servicio Civil modificaba el cronograma de actividades dentro de una Convocatoria para la provisión de ciertos cargos de niveles Técnicos y Asistencial. La sección expuso que, de manera excepcional, se podían demandar actos de trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si hacían *“imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico”*. En el caso particular, la Sección correspondiente advirtió que la Resolución demandada solo establecía los momentos para ejecutar actividades en el proceso de selección y que, por lo tanto, no se definía una situación especial, sustancial y concreta dentro de la actuación administrativa del concurso de méritos. En consecuencia, declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida utilización de la acción de nulidad simple para atacar actos administrativos de trámite y se inhibió para pronunciarse de fondo.

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos: *“ (i) Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. (ii) Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”*

2.5 DERECHO A LA IGUALDAD

En lo que atañe a la igualdad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que cumple un papel triple en nuestro ordenamiento, por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental; ha de resaltarse que la igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios de raigambre constitucional, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado sin justificación.

La doctrina y la jurisprudencia, se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte, un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para

otorgarles un trato diferente; también comprende un tratamiento desigual que obliga a las autoridades a diferenciar entre situaciones diferentes.

Específicamente del principio de igualdad en los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha indicado que¹:

“Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.”

2.6. LA IGUALDAD, LA EQUIDAD Y EL DEBIDO PROCESO COMO FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

Explicó la H. Corte Constitucional que²:

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para

¹ T-180 de 2015

² Sentencia de Tutela T-180 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Y más adelante sostuvo que:

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

(iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.*

(iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

2.7. DERECHO AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

En cuanto al derecho de acceso a los cargos públicos, este se encuentra prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución en donde se establece que: *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”,* de tal manera que para hacer efectivo tal derecho las personas pueden: *“7° Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*

La Corte Constitucional en sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección del derecho al acceso a cargos públicos así: *“La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias*

de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.”

3. CASO CONCRETO

Luisa María Bustamante Muriel pretende por esta vía constitucional, que se ordene a la Alcaldía de Itagüí que proceda de manera inmediata a realizar solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, para autorizar el uso de la lista de elegibles conforme a las reglas del concurso para surtir las vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario, código 219, grado 3, la cual vence el 7 de julio del año 2021, y en la cual ocupa el segundo lugar.

Ahora bien, el conflicto radica en que a consideración de la actora la lista de elegibles de la que hace parte debe ser empleada para proveer el empleo equivalente de carrera administrativa denominado Profesional Universitario, código 219, grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Itagüí, incluso para proveer aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, fundamentado en lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019.

No obstante que la Alcaldía de Itagüí fundamenta su defensa en que la referida ley no resulta aplicable al caso concreto basadas en el criterio unificado “lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019” del 1° de agosto de 2019, en el cual se adoptó como criterio que las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados con antelación a la entrada en vigencia de la ley referida anteriormente, deberán utilizarse para proveer las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria; situación contraria en el evento en que los acuerdos de convocatoria hayan sido o sean aprobados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, los cuales se registrarán por la misma y en consecuencia las listas de elegibles podrán ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad.

Criterio unificado que, a consideración de la actora, resulta ser contrario a la constitución y trasgrede derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, hacían parte de una lista de elegibles vigente.

De las respuestas allegadas al presente tramite se tiene que en efecto como lo indica la CNSC, y según lo informado por la Alcaldía de Itagüí, esta última en el marco de la convocatoria 429 de 2016, solo oferto 2 vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 34599 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, conformando la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que estará vigente hasta el 04 de julio de 2021. Hasta la fecha no ha reportado movilidad de la lista frente a las vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la convocatoria, ya provistas con los elegibles ubicados en la posición 1 y 2, de la que la accionante ocupó la posición número 5, por lo que, para la CNSC, dentro de esta lista la actora no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritória.



caso de darse el uso de listas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer Dos (2) vacantes del empleo de carrera denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, de la Alcaldía de Itagüí, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 34599, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	98531744	JOSE ARJEDI	ATEHORTUA OSSA	72.33
2	CC	32298950	LIANA CAROLINA	OROZCO DIOSA	72.29
3	CC	1102848129	DIANA MARGARITA	HERNANDEZ CORONADO	68.85
4	CC	1013616893	DIANA MARCELA	MEZA CALDERÓN	65.70
5	CC	1022096594	LUISA MARIA	BUSTAMANTE MURIEL	65.38
6	CC	1037596455	DAVID	MEJÍA MONTOYA	61.54



Por parte de la Alcaldía de Itagüí en respuesta a este trámite ha informado que luego de la convocatoria 429 de 2016, fueron creadas las siguientes vacantes definitivas:



realizó los nombramientos en orden de mérito los elegidos de las posiciones 1 - JOSE ARJEDI ATEHORTUA OSSA - y 2 -LIANA CAROLINA OROZCO DIOSA-, actualmente vinculados a la entidad en carrera administrativa, luego de superar el satisfactoriamente el período de prueba. No obstante, las vacantes definitivas que existen en la administración, municipal fueron generadas luego de la Convocatoria 429 de 2016 y se encuentran identificadas así:

CÓDIGO	GRADO	NATURALEZA	SITUACIÓN	SECRETARÍA
219	03	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
219	03	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
219	03	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE	SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
219	03	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN

Cordialmente,

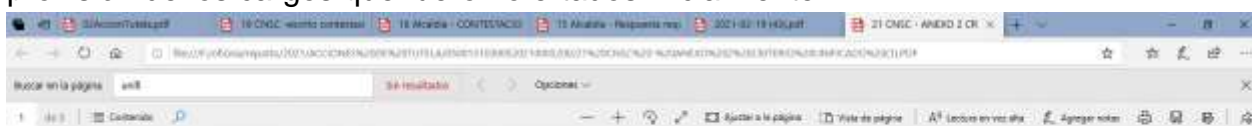
DIEGO ALEXÁNDER AGUIRRE RAMÍREZ
Secretario de Servicios Administrativos



Lista de vacantes que a la fecha y conforme a la respuesta suministrada por la CNSC, no ha sido actualizada ante esa entidad, conclusión a la que se arrima en tanto, y como se indicó en la citada respuesta, a la fecha sólo tiene conocimiento de las vacantes que fueron ofertadas dentro del concurso de méritos; en este sentido, puede inferir esta judicatura, que la Alcaldía de Itagüí ha omitido sus deberes legales, en cuanto el reporte de información relacionado con las nuevas vacantes definitivas para el uso durante la vigencia, y así posteriormente proveer los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera y cubrir esas nuevas vacantes generadas con posterioridad. Lo

anterior en el marco legal del Acuerdo 562 de 2016, ley 909 de 2004, Acuerdo 873 de 2019 y la ley 1960 de 2019.

Significa lo expuesto, que si bien la Alcaldía de Itagüí en el marco de la Convocatoria N°469 de 2016, informó la existencia de 2 vacantes a proveer a través del mismo, lo cierto es, que con posterioridad ha generado otras vacantes, en número de 4 según su propia respuesta; así mismo y contrario a los motivos por los cuales se ha opuesto a proveerlos con la lista que aún se encuentra vigente, el criterio unificado de la CNSC, señala que sí se pueden proveer esas vacantes con la lista de elegibles que ha quedado luego de la provisión de los cargos que fueron ofertados inicialmente:



RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

"(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre



Ahora y estrictamente con relación a la pretensión de la accionante, no puede accederse a la misma, en tanto su solicitud tutelar, está encaminada a ordenar al Municipio de Itagüí, que remita al CNSC, petición de uso de la lista de elegibles vigente para proveer las vacantes creadas con posterioridad al cierre de la convocatoria; ello se explica, porque tal procedimiento necesariamente requiere que con antelación, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conozca y haya sido informado y notificado de la existencia de esas vacantes, situación que como ya se indicó, no ha ocurrido, pues el Municipio de Itagüí no ha dado cumplimiento a su deber legal; lo anterior, implica que se ha desconocido una actuación que la ley le impone y con tal posición, se encuentra impidiendo, no solo la posible aspiración de la aquí tutelante, sino también de aquellos que conforman esa misma lista. Acceder a lo pedido, implicaría omitir los procedimientos que la ley ha establecido para el régimen de concursos y conminaría a la tutelada comisión a emitir un pronunciamiento sin el sustento jurídico respectivo y con la ausencia de conocimiento de las vacantes a posesionar.

Se reitera, que la solicitud de amparo constitucional que nos ocupa resulta improcedente, puesto que, para resolver la controversia que se plantea, primeramente, se le debe impartir a la lista de vacantes adicionales para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, de la Alcaldía de Itagüí su trámite legal, esto es,

mantenerla actualizada ante la CNSC, cada vez que se produzca una nueva vacante definitiva o cambio en su información; sumado a que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciese procedente, aunque sea de manera transitoria, la solicitud de tutela interpuesta por la actora.

Por lo anterior entonces, al concluirse que no existe vulneración a los derechos fundamentales incoados por Luisa María Bustamante Muriel, se denegará por improcedente la solicitud de tutela; sin embargo y ante la demostrada omisión por parte del ente administrativo municipal, se ordenará a la Alcaldía de Itagüí actualizar ante la CNSC la lista de vacantes definitivas creadas con posterioridad a la convocatoria 429 de 2016, para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, e igualmente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

1. NEGAR el amparo constitucional de tutela solicitado por Luisa María Bustamante Muriel identificada con cedula de ciudadanía número 1.022.096.594, por resultar improcedente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2. Ordenará a la Alcaldía de Itagüí, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, actualice ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la lista de vacantes definitivas creadas con posterioridad a la convocatoria 429 de 2016, para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3.

3. Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que publique en su página web la presente decisión.

4. Notifíquese a las partes accionante y accionada por el medio más eficaz y rápido (artículo 30 del decreto 2591 de 1991).

5. Si el presente fallo no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

Juez

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd628ff62ac7081570f464026096992b57e82cc19cadfbb79634645d5f23e37

Documento generado en 19/02/2021 04:54:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**